



## RESOLUCIÓN No 170 DEL 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO Nº 114-2016."

El Secretario Jurídico del D.E.I.P., de Barranquilla en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante el Decreto Distrital Nº 0639 del 2017, y,

#### CONSIDERANDO

Que a la Secretaría Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Distrital Nº 0639 del 2017, se remitieron las diligencias de orden administrativo sancionatorio radicada bajo N° 114-2016, para resolver el recurso subsidiario de apelación contra lo decidido en la resolución N° 1439 del diecinueve (19) de noviembre de 2018, proferida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla dentro del expediente de la referencia; por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la Ley corresponda, en los siguientes términos:

#### I. ANTECEDENTES PROCESALES.

#### 1. INFORME TÉCNICO.

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, en cumplimiento del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, inicio investigación administrativa contra FILIBERTO MANCINI ABELLO, en calidad de propietario del inmueble identificado, con matrícula inmobiliaria No. 040-164810, LUIS ALFREDO HERNANDEZ GORES identificado con c.c. no. 8.753.215 en calidad de poseedor del inmueble identificado, con matrícula inmobiliaria 040-164810 y MAURICIO PORTILLO VASQUEZ, en calidad de tenedor de la construcción ubicada en la carrera 38 no. 83 - 301 lote 78, con ocasión a presuntas infracciones urbanísticas, realizadas en el predio ubicado en la carrera 38 no. 83 - 301 lote 78, de esta ciudad, donde se existe una obra que se encuentra en etapa de fundición de columnas y levantes en mampostería, sobre un lote de terreno que presenta la limitación de uso de suelo de protección especial, según lo establecido en el plan de ordenamiento territorial, decreto 212 del 28 de Febrero de 2014 en su plano G4 clasificación general de suelos; por lo que la construcción se ubica dentro de los suelos de protección y al no existir la posibilidad de parcelar, urbanizar o construir sobre el mismo, se configura presuntamente la conducta infractora establecida en el articulo 114 de la ley 810 de 2003.











De acuerdo con lo anterior, se originó el informe técnico Nº 0311 - 2016 del 4 de abril de 2016¹, suscrito por el Profesional Universitario Ingeniero JORGE VITOLA MENDEZ y el arquitecto IVAN CABRERA MORENO, Jefe de Oficina de Control Urbano, ambos adscritos a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.

El informe expresa en visita realizada el día 4 de abril de 2016, que: "... observándose que existe una obra que se encuentra en etapa de fundición de columnas y levante en mampostería, sobre un lote de terreno que presenta la limitación de uso de suelo de protección especial, según lo establecido en el plan de ordenamiento territorial, decreto 212 del 28 de Febrero de 2014, en su plano G4 clasificación, general de suelo; con fundamento en lo anterior la construcción se ubica dentro de los suelos de protección y al no existir la posibilidad de parcelar, urbanizar o construir sobre el mismo, se configura presuntamente la conducta infractora establecida en el artículo 114 de la Ley 80 de 2003."

Por lo anterior, la secretaria de control urbano y espacio público ordeno la suspensión inmediata de la obra mediante de orden de sellamiento número 0158/16, ya que no es posible otorgar licencias urbanísticas constructivas para estas edificaciones por la limitación del terreno.

Área total de infracción = 7 metros x 30 m = 210  $m^2$ 

Valga anotar que la ubicación de esta construcción corresponde al número setenta y ocho (78) de acuerdo con el plano que se adjunta al acta de visita, que sirvió de fundamento para realizar el informe técnico de la referencia.

### 2. <u>DEL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO</u> SANCIONATORIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS.

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, atendiendo el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formuló Pliego de Cargos número 0081 de fecha abril 6 de 2016,² atendiendo el contenido del informe referido, ordenó dar inicio a la apertura de iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio y formulación de cargos en contra de FILIBERTO MANCINI ABELLO, identificado con c.c. 62.139.536 en calidad de propietario del inmueble identificado, con Matrícula Inmobiliaria No. 040-164810, LUIS ALFREDO HERNANDEZ GORES identificado con c.c. no. 8.753.205 en calidad de poseedor del inmueble identificado, con Matrícula Inmobiliaria 040-164810 y MAURICIO PORTILLO VASQUEZ, en calidad de tenedor de la construcción

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folios 99-103.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folios 1-5









ubicada en la carrera 38 no. 83 – 301 lote 78, con NIT. 830.114.921-1, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el inmueble ubicado en la carrera 38 no. 83 – 301 lote número 78 según el plano general de ubicación.

La razón de ser de la apertura de iniciación de esta actuación es por la presunta infracción de las normas urbanísticas, en los siguientes términos: **CARGO ÚNICO:** "Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo segundo numeral tercero de la Ley 810 de 2003 relacionada con parcelar, urbanizar o construir en terrenos no urbanizables o no parcelables. (Área de 210m²)"

La notificación personal al Señor LUIS ALFREDO HERNANDEZ GORES, sobre contenido del Auto Nº 00081 de fecha abril 6 de 2016, se surtió mediante notificación personal suscrita o efectuada el 16 de junio de 2016 en la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público. Respecto al Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO y MAURICIO PORTILLO VASQUEZ se les notifico este acto administrativo mediante publicación por AVISO fijada en cartelera y pagina web del 23 de abril y 2 de mayo respectivamente. Lo anterior, atendiendo lo establecido en los artículo 68 y 69 del CPACA<sup>3</sup>.

## 3. DEL MEMORIAL DE DESCARGOS DEL SEÑOR FILIBERTO MANCINI ABELLO.

El abogado LUIS HENRIQUEZ OCHOA SÁNCHEZ en su calidad de apoderado del Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, en memorial radicado en la ventanilla oficial para la recepción, registro y radicación de las comunicaciones de la Oficina de Gestión Documental del D.E.I.P de Barranquilla bajo el Nº EXT-QUILLA-16-064120 del primero (1) de junio del 2016, presentó oportunamente los descargos dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia, en los siguientes términos: Después de hacer un recuento de la actuación administrativa que adelantó la Secretaria de Control Urbano y Espacio Publico manifiesta que su poderdante FILIBERTO MANCINI ABELLO, una vez tuvo conocimiento de los actos perturbatorios en el inmueble de su propiedad, situado en el municipio de Barranquilla, Atlántico, con nomenclatura urbana numero 83-301 de la carrera 38 lote 78, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria número 040-164810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico), el cual ha ejercido todos sus actos de amo, señor y dueño, a la luz pública y defendiéndolo de

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folios 114-117.



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folios 106, 107









todos aquellos que por vía de hecho han pretendido perturbarla, presentó la respectiva querella policiva por Perturbación a la Posesión.

Que a pesar de todas las acciones instauradas por su poderdante FILIBERTO MANCINI ABELLO, mediante las cuales obtuvo amparo policivo por Perturbación a la Posesión, los perturbadores continuaron ingresando a su predio por la vía de hecho y empezaron a levantar mejoras, motivo por el cual se requirió al señor Inspector Sexto de , para que pidiera inicialmente el acompañamiento del Jefe de Inspecciones y Comisaria, Personería Distrital y del Instituto Colombiano de Bienestar Familia para efectos de realizar el seguimiento y cumplimiento del amparo policivo fechado 28 de marzo de 2012.

No obstante, lo anterior, las personas perturbadoras presentaron tutelas para evitar el desalojo y amenazaron a los celadores que se encontraban en los predios, lo que hizo muy difícil controlarlos en los años 2013 y 2014.

Por estas razones, se les solicitó en reiteradas ocasiones al señor Inspector Sexto de Reacción Inmediata, para que por intermedio de los entes distritales: Secretaria de Gobierno, Jefe de Inspecciones y Comisarias, Secretaria de Sector Urbano y Espacio Público, Secretaria de Prevención de Desastres, Secretaria de Planeación, Personería Distrital, Defensoría del Público e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), realizaran un acompañamiento a fin de darle seguimiento y cumplimiento al amparo policivo de fecha 28 de marzo del año 2012.

Es así como la Inspección Sexta de Reacción Inmediata señalo los días 17 de enero de 2013, 23 de enero de 2013, 29 de enero de 2013, 13 de marzo de 2013, 20 de marzo de 2013, 14 de agosto del 2013, 20 de noviembre de 2013, 25 de noviembre de 2013 y 2 de abril del año 2014, para la practica de las diligencias, pero llegado el día y hora señalada, no se podía practicar por diferentes motivos, en la gran mayoría, porque las personas perturbadoras habían presentado tutelas para evitar la diligencia o por amenazas de los ocupantes ilegales.

Por esas consideraciones, tal como se puede observar en el desarrollo de todo el proceso de amparo policivo por Perturbación de la Posesión de fecha 28 de marzo de 2012 que su poderdante FILIBERTO MANCINI ABELLO, no ha infringido ningún tipo de disposición en el articulo 104 de la ley 388 de 1987 modificado por el articulo 2 numeral 3 de la ley 810 de 2003.

Por lo tanto, su poderdante señor FILIBERTO MANICINI ABELLO, pese a que es el legitimo titular y poseedor del bien inmueble situado en el municipio de Barranquilla (Atlántico), descrito en los acápites anteriores no ha hecho otra cosa que defender su propiedad de todos aquellos que por maniobras fraudulentas han querido perturbar su posesión. (negrillas fuera de texto).

El Dr. LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHEZ anexa como pruebas de sus descargos, la copia del expediente que contiene el amparo policivo por perturbación a la Posesión











de fecha 12 de marzo del año 2012, de la Inspección Sexta de Reacción Inmediata, dentro del cual se amparo el derecho a la Posesión sobre el bien inmueble, arriba identificado y se ordenó cesar los actor perturbatorios a su posesión y copia del memorial dirigido a la Fiscalía 26 local, donde cursa un proceso penal en contra del Señor LUIS ALFREDO HERNANDEZ GORES.

Por lo anteriormente expuesto, concluye que su poderdante <u>no ha permitido o</u> <u>facilitado para que su predio sea parcelado, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables.</u>

Por lo tanto, <u>NO HA INFRINGIDO</u> ninguna contravención contemplada en el articulo 104 de la Ley 388 de 1997, modificada por el articulo segundo, numeral tercero de la Ley 810 de 2003.

Por lo anterior, solicita se sirva relevar de cualquier cargo o sanción a su poderdante FILIBERTO MANCINI ABELLO, con fundamento en la copia del amparo policivo por Perturbación a la Posesión con fecha 28 de marzo de 2012 y copia del memorial dirigido a la Fiscalía 26 local, donde cursa un proceso penal en contra LUIS ALFREDO HERNANDEZ GORES y demás personas indeterminadas ratificada bajo el número 08001600125720130017.

## 4. MEMORIAL DE DESCARGOS DE LUIS ALFREDO HERNANDEZ GORES Y MAURICIO PORTILLO VASQUEZ

Los Señores LUIS ALFREDO HERNANDEZ GORES, identificado con cedula de ciudadanía número 8.753.205 y MAURICIO PORTILLO VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 72.268.227, actuando en su condición de investigados, dentro del proceso de la referencia, presentaron sus alegatos de descargos en los siguientes términos:

PRIMERO. Que la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público ha venido violentando nuestros derechos procesales, con la visita técnica que realizo el 12-02-2016, lo que dio al traste con la formulación de cargos en contra de FILIBERTO MANCINI ABELLO.

Lo anterior, por cuanto, a pesar de haberse construido desde hace más de 3 años y no estar para la fecha de su construcción afectada por la declaratoria de zona de reserva o conservación, como de manera errada lo señala el informe técnico de fecha de 12-que realizo la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.











Afirma que solo por esas circunstancias, la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público no puede juzgar la obra de construcción por su apariencia, porque simplemente la obra no se había terminado, no estaba en etapa constructiva y peor aún su construcción data de más de 3 años, razón por la cual al momento de optar la decisión de la visita técnica y el informe técnico, ya había operado el fenómeno de la caducidad, pues en todo caso habían pasado más de 3 años desde su construcción hasta la fecha de la visita.

Sin embargo, la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del Distrito prematuramente procede a imputar una serie de infracciones urbanísticas que no tienen ni guardan ningún sustento legal ni factico, pues el Plan de Ordenamiento del Distrito fue adoptado, mediante Decreto 212 del 2014, tal como aparece en la resolución de pliego de cargos, contrariando el principio de seguridad jurídica, pues, la construcción está consolidada desde hace más de 3 años.

Agrega, que la Administración Distrital, a través de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público expide la resolución número 1436 del 14 de agosto de 2014 inscrita con la anotación número 13, en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 040-311356 ordenando la cancelación de la providencia administrativa de la orden de demolición de las obras realizadas en suelos de protección, en resolución 1436 del 2016 expediente número 266, no obstante estar inscrita en la anotación número 12 del mismo certificado de libertad y tradición de fecha 6 de febrero de 2013, como medida cautelar dentro del proceso de pertenencia radicado 2012-00106 del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.

Señala que la obra cumple con todas las seguridades y demás bienes para su habitalidad y no se ha adelantado por parte de la administración actuación alguna para definir, si se está o no en zona de riesgo y si el riesgo es mitigable, para permitir establecer medidas contingentes para recuperar la zona, previa indemnización o compra de los inmuebles que se encuentran en esta zona incluyendo el de la referencia, por lo que solicita una visita técnica para que se corrobore que la actividad constructiva y arquitectónica se ciñe al pie de la letra, como lo permite la ley y la Constitución, conforme al debido proceso.

Asevera que el Distrito realizó una inversión de cuarenta mil millones de pesos en obras de mitigación por lo que estabilizo la zona, tal como declaro el Secretario de Planeación Distrital MIGUEL VERGARA, al diario La Libertad el 1 de julio de 2014, por lo tanto arguye que el predio, donde construyo no está ubicado en zona de











protección, teniendo en cuenta lo reglado en los artículos 18, 20 y 21 del Decreto 2362 de 2010 (Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP) reglamentario de la Ley 99 de 1993 (Sistema Nacional Ambiental).

Agrega que el Decreto 0212 del 2014 (POT), declaró que la zona donde se realizó las construcciones conocida como el Ruby se convertiría en Espacio Público y se estableció el proyecto conocido como Parque Ladera 14 y una vía que conecte con la carrera 38 con la carrera 27 y circunvalar (Plano U3 Sistema Vial). Además, se estableció un procedimiento para las afectaciones de predios privados en los artículos 460 a 481 subtitulo 3, capitulo 1: "... que la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público desconoce".

Transcribe apartes de la Sentencia C-038 del 94 expediente D-36, Magistrado Ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

Consigna que se le ha violado el debido proceso, la seguridad jurídica, el principio del NON BIS IN IDEM y el Estado Social de Derecho y demás derechos que se encuentran amparados en nuestra Constitución Política, porque en el procedimiento adelantado no se cumplieron las reglas del debido proceso referidas a las actuaciones administrativas y se violó el principio del NON BIS IN IDEM porque la Administración Distrital había adelantado proceso de demolición con los mismos argumentos, sobre este mismo inmueble, a pesar que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla ordenó que se abstuviera de materializar la demolición de los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria número 040-311356 y 040-164810, hasta tanto no se definan los procesos declarativos de pertenencia que cursan en la Jurisdicción Competente.

Para demostrar lo antes expuesto, solicita se practique nuevamente una visita técnica ante una autoridad competente en el inmueble de mayor extensión ubicado en la carrera 38 número 83-301, lote 78 con el fin de demostrar las condiciones geotécnicas actuales del inmueble.

Nos aporta la copia simple de la visita técnica, la copia simple del Certificado de Libertad y Tradición, copia simple del Fallo de Tutela, copia simple del Certificado de la Demanda de Pertenencia que pesa sobre este inmueble, copia de mapa Tratamiento urbanístico del lote en mención, estudio realizado al POT, copia del oficio, comunicación de enero de 2015, de esta Secretaria.











### 5, DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1439 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Mediante resolución administrativa número 1439 del 19 de noviembre 2018, se expidió la orden administrativa dentro del expediente número 114 del 2016, por la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, y se resolvió que PRIMERO. Declarar infractor urbanístico al Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, en calidad de propietario del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 040-164810, al Señor MAURICIO PORTILLO VASQUEZ en calidad de tenedor de la construcción ubicada en la carrera 38 numero 83 - 301 lote 78 y a los TERCEROS INDETERMINADOS que pudieran resultar afectados con la presente decisión por su calidad de terceros de buena fe de la construcción en el lote 78, plenamente identificado del sector conocido como el Ruby e identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-164810. SEGUNDO. Ordénese al Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, en calidad de propietario, al Señor MAURICIO PORTILLO VASQUEZ, en calidad de tenedor y a los TERCEROS INDETERMINADOS antes mencionados para que procedan a realizar la demolición de la construcción realizada en el lote ubicado en la carrera 38 numero 83 – 301 lote 78 según el plano general de la ubicación del sector conocido como el Ruby, dentro del lote de mayor extensión identificado con Matrícula Inmobiliaria 040-164810, concediéndoles un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la firmeza de la presente resolución. TERCERO. Suspéndase los servicios públicos domiciliarios en el predio objeto de la presente investigación sancionatoria. CUARTO. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos para que registre en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-164810., el proceso sancionatorio contenido en el expediente 0114-2016 por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en el inmueble ubicado en la carrera 38 No 83 - 301 lote 78 de esta ciudad.

El Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, fue notificado personalmente a través de su apoderado Dr. LUIS OCHOA SANCHEZ el día 17 de enero de 2019. Al Señor MAURICIO PORTILLO VASQUEZ y TERCEROS INDETERMINADOS se notificó por AVISO y a través de una publicación en el periódico El Heraldo conforme lo señala los artículos 68 y 69 del CPACA.











#### 6. DE LAS PRUEBAS.

Se tiene como soporte probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia, las siguientes pruebas documentales, a saber:

- 6.1. El informe técnico C. U Nº 0311– 2016 del 4 de abril de 2016, suscrito por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, Sr. JORGE VITOLA MENDEZ y el arquitecto IVAN CABRERA MORENO. Con sus respectivas fotografías del predio y de las construcciones levantadas (folios 1, 2 y 3 del expediente).
- 6.2. Orden de Suspensión y sellamiento de obra 0158 del 4 de abril de 2016 (folios 4 y 5 del expediente).
- 6.3. Plano de suspensiones de Obra Ruby operativo 12 de febrero y 4 de abril de 2016. (Folio 6 del expediente).
- 6.4. Estado jurídico del inmueble (Consulta oficina de Instrumentos Públicos) (Folios del 7 al 10 del expediente).
- 6.5. Copia del Expediente que contiene el amparo policivo por Perturbación a la Posesión con radicado 002 de fecha 28 de marzo del 2012 presentado por el Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO (folios del 42 al 214 del expediente).
- 6.6. Memorial presentado por el Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, ante la Fiscalía 26 local seccional Barranquilla (folio 215 del expediente)
- 6.7. Denuncia Penal, presentada por el Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, ante la Fiscalía General de la Nación (folio 216 y 217 del expediente).
- 6.8. Fallo de Tutela, proferido por la Juez Catorce Civil Municipal de Barranquilla el día 14 de abril de 2015 dentro del radicado número 2015-02-42 donde aparece como accionante LUIS ALFREDO HERNANDEZ GORES (Folios 225 a 232)
- 6.9 Certificación de fecha 17 de mayo de 2016 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, referido al proceso ordinario seguido por LUIS ALFREDO HERNANDEZ GORES, contra CONSTRUCTORA FORMAS Y ESPACIOS CONFORES Y CIA LTDA EN LIQUIDACION y PERSONAS INDETERMINADAS. Se ordenó integrar el Litisconsorcio por parte activa con CLARA PATRICIA











LOZANO VILLAREAL, PEDRO ANTONIO PIEDRAHITA ECHEVERRI y DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) (Folios 233). 6.10 Certificación expedida con fecha 17 de mayo de 2016 por la Secretaria del Juzgado Séptimo Civil del Circuito, informando que avoco el conocimiento del proceso radicado bajo el número 2012-00106 que cursaba en el Juzgado Noveno del Circuito, seguido por LUIS ALFREDO HERNANDEZ GORES, contra FILIBERTO MANCINI ABELLO, MANTILLO MANICI ALZAMORA, CLARITA GUTFREUND SION, SOCIEDAD CONSTRUCCIONES URBANAS LTDA, INVERSIONES TIVOLI LTDA, GENEROSO MANCINI-MANTECA LA AMERICANA y PERSONAS INDETERMINADAS (Folio 242)

- 6.11. Plano sobre Tratamientos Urbanísticos (U13) POT- Decreto 0212 de 2014 (Folio 235)
- 6.12. Certificado de Tradición del Inmueble con Matricula Inmobiliaria número 040-311356 (Folio 236-240)
- 6.13. Certificado de Tradición del Inmueble con Matricula Inmobiliaria número 040-164810 (Folio 241-245 del expediente).
- 6.14 Oficio SCUEP N. 0062 Suscrito por la Señora DIANA MARÍA AMAYA GIL, Secretaria de Control Urbano y Espacio Público por medio de la cual comunica a los ocupantes del Sector el Ruby la demolición de construcciones realizadas en zona calificada como suelo de protección y amenaza muy alta dentro del expediente 280-14, ordenado bajo resolución 1437 de agosto 14/14 (Folio 246).
- 6.15 Comunicación Suscrita de fecha junio 14 de 2017 por el Ingeniero JAVIER URQUIJO BARRIOS, Profesional Especializado de la Oficina de Desarrollo Territorial dirigido a HENRY CACERES MECINO, donde certifica que el predio ubicado en la Carrera 38 número. 83 301 en el barrio el Ruby, identificado con la referencia predial número 011103130001000, de la ciudad de Barranquilla, se encuentra localizado en un barrio urbano. Que, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla, adoptado mediante Decreto Distrital número 0212 del 28 de febrero de 2014 y específicamente el mapa U-10 "Amenaza remoción en masa" donde se identifican las áreas geográficas expuestas a factores de amenazas potenciales por fenómenos de remoción en masa, el predio anteriormente señalado se encuentra en ZONA DE AMENAZA MUY ALTA... (Folio 262)









6.16 Informe de Inspección Ocular C. U. No. 0064-2018 dándole alcance al informe técnico No. 311-2016 (Folio 263 y 264 del expediente) suscritos por el técnico operativo adscrito a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, Arquitecto BORIS BAENA PATERNINA y el Jefe de la Oficina de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público Arquitecto IVAN CABRERA MORENO (Folio 263 y 264).

6.17. Resolución no. 0073 de 12 de marzo de 2018, por medio de la cual se confirma la orden de policía del 6 de octubre proferida por la Inspectora 26 de la Policía Urbana de Barranquilla, dentro del expediente con radicado no. IU26- 175-2017. Referido a que no se declaró infractor al Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, identificado con la c.c. 72.139.536 en calidad de propietario del Inmueble ubicado en la carrera 38 número 83-301 con Matricula Inmobiliaria no. 040-164810 y declarar infractor al Señor DAVID ALVIS GARVES, identificado con la c.c 18. 918.478 en calidad de responsable de la construcción en el inmueble ubicado en la carrera 38 número 83-301 con Matricula Inmobiliaria no. 040-164810 de acuerdo a la conducta descrita en el Articulo 135 literal A numeral 1 relacionada con "Construir en Áreas Protegidas"

6.18 Resolución no. 0116 del 2017, por medio de la cual se confirma la orden de policía del 10 de octubre de 2017 proferida por la Inspectora (28) de Policía con expediente con radicado 118210

# 7. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA ORDEN ADMINISTRATIVA.

El doctor LUIS HENRIQUEZ OCHOA SÁNCHEZ, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado con la cedula de ciudadanía número 9.264.467 de Mompox, Bolívar, en su calidad de apoderado del Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, quien viene actuando como tal, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 1439 de 2018, proferido dentro del presente expediente con fundamento en los siguientes hechos: Primero. Asevera que su poderdante FILIBERTO MANCINI ABELLO, fue objeto de unos actos perturbatorios en el lote de su propiedad, por lo que tuvo que acudir ante las autoridades pertinentes, para solicitar un amparo policivo por Perturbación a la Propiedad, el cual fue concedido y se encuentra vigente, por cuanto, no ha sido modificado o revocado por una autoridad superior. Segundo. Paralelamente en el desarrollo del amparo policivo, por Perturbación a la Posesión, el señor LUIS ALFREDO HERNANDEZ BORGES (QEPD) había presentado una demanda ordinaria de pertenencia en contra de los señores FILIBERTO MANCINI ABELLO y











OTROS, que en fallo de primera instancia le fue negado las pretensiones y después fue objeto del recurso de apelación por parte de su apoderado, declarándose en segunda instancia desierto el recurso por lo que se encuentra en firme la sentencia de primera instancia. Tercero. Que su poderdante FILIBERTO MANCINI ABELLO se ha hecho parte como tercero para hacer valer sus derechos y en los sinnúmeros de acciones de tutelas presentada en contra de la Alcaldía de Barranquilla y la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, por las personas que han construido en el Ruby, las cuales fueron todas negadas para los accionantes. Cuarto. Todos esos hechos puntuales, han sido objeto de conocimiento de esta Secretaria, tanto es así, que en las considerativas de la presente resolución objeto de los recursos de ley, fueron expuestos en una forma sucinta.

Asevera que el acervo probatorio que reposa en el plenario, permite deducir sin lugar a equívocos, que su poderdante Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, no ha loteado, parcelado o dividido el lote de mayor extensión para la venta y mucho menos ha facilitado, permitido o construido mejoras algunas en su lote.

En las visitas realizadas por los Técnicos adscritos a esta Secretaria y de los informes presentados por los mismos, se encuentran plenamente identificado quien o quienes fueron las personas que realizaron dichas mejoras.

Además, de los procesos policivos adelantados por la Inspecciones de Policías adscritas a esta Secretaria, en cumplimiento del Decreto Acordal 0941 del 2016, articulo 37, y de lo previsto en el Procedimiento Único de Policía, Ley 1801 de 2016; en todos los procesos, mi poderdante señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, fue ABSUELTO de todos los cargos. Dichos fallos fueron objetos de los recursos de Ley, por parte de los apoderados, de los que verdaderamente fueron los que construyeron, y estos fallos, fueron confirmados por la Secretaria Jurídica D.E.I.P de Barranquilla; para efecto, téngase en cuenta las Resoluciones No. 0116 de 2017 y 0073 de 2018

Afirma también, que la "Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla", realiza en sus consideraciones de orden Jurídico, Constitucional, Legal, y/o Jurisprudencial, una narrativa de normas que han sido violadas y que dan pie para emitir la presente Resolución que es objeto de recurso por parte de mi poderdante Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO; pues, mi poderdante, no ha hecho otra cosa que defenderse dentro de los parámetros legales, acudiendo ante las autoridades, ya sean estas Policivas, Administrativas, Judiciales y/o Penales, para protegerse y hacer valer sus derechos.

Por lo anterior, presenta su inconformidad a la Resolución arriba referenciada, emitida por esta Secretaria, porque si bien, en las consideraciones de orden Jurídico, Constitucional, Legal, y/o Jurisprudencial, realiza una narrativa de normas que han sido violadas, mi poderdante el Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, NO encaja











en ninguna de ellas, máxime, que así se encuentra demostrado y probado en el desarrollo de los pliegos de cargos que adelanta esta Secretaria.

Manifiesta, que su poderdante Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, una vez, que fue objeto de la Perturbación, acudió ante las autoridades pertinentes para proteger su propiedad, obteniendo a su favor un Amparo Policivo por Perturbación a la Posesión; De la demanda de Pertenencia adelantada por el Señor LUIS ALFREDO HERNANDEZ GORES (Q. E. P. D.), en contra de su poderdante, se hizo parte en la misma, aportando todas y cada una de las pruebas que tenia a su favor, obteniendo un Fallo adverso al demandante; De las sinnúmeros de Acciones de Tutelas, que adelantaron las personas que construyeron y alegaban una presunta violación a sus derechos constitucionales, donde se hicieron partes, todas fueron con Fallos adversos a los Accionantes; y por ultimo y no menos importante, de los Pliegos de Cargos que adelantan las Inspecciones de Policías adscritas a estas dependencias, y que se adelantan con el Nuevo Código de Policía, todas, absolutamente todas, han absuelto de todo cargo a su poderdante señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, por NO ser un infractor de las normas Urbanísticas alegadas en dichos pliegos. Por lo antes argumentado, solicita se revoque la Resolución no. 1439 de 2018 referido a las sanciones impuestas a su defendido.

## 7. DECISIÓN RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante resolución Nº 0405 de 10 de mayo de 2019, la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, modificó el artículo primero de la resolución número 1439 del 19 de noviembre de 2018, y confirma los demás artículos de dicha resolución.

El artículo primero que fue modificado quedó de la siguiente manera: "ARTÍCULO PRIMERO: declarar infractores urbanísticos a los TERCEROS DETERMINADOS, tales como el Señor MAURICIO PORTILLO VASQUEZ, y a los INDETERMINADOS, que hayan ejecutado obras constructivas en virtud de las cuales pudieren resultar afectados con la presente decisión. Por la infracción relacionada con construir en terrenos no aptos para estas actuaciones, en el Lote 78 según el Plano General de Ubicación, dentro del lote de mayor extensión ubicado en la Carrera 38 No. 83 - 301, del sector conocido como el Ruby, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-164810."

ARTICULO SEGUNDO: los demás artículos de la resolución recurrida permanecerán incólumes...

La notificación de este acto administrativo, se surtió mediante notificación PERSONAL al Doctor LUIS ENRIQUE OCHOA SÁNCHEZ, apoderado del Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO realizada el día 24 de mayo de 2019.











#### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. COMPETENCIA.

Este Despacho de conformidad con lo previsto en el Decreto Distrital Nº 0639 del 2017, es competente para tramitar el recurso subsidiario de apelación del cual precisamente nos ocupamos y adoptar la decisión que en derecho o de conformidad con la Ley corresponda.

La Ley 388 de 1997, prevé en el artículo 108, que, para la imposición de las sanciones allí descritas, las autoridades competentes deben observar los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en ella.

Sabido es, que con fecha dieciocho (18) de enero de 2011, se expidió la Ley 1437, conocida como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-; Ley que por expresa disposición del artículo 308, comenzó a regir el dos (2) de julio de 2012.

Esta nueva Ley, de una parte, derogó el Decreto Nº 01 de 1984 y de otra, previó un régimen de transición, estableciendo que su aplicación se dé, sólo respecto de los procedimientos y las actuaciones administrativas que se iniciasen, así como a las demandas y procesos que se hubiesen instaurado con posterioridad a la entrada en vigencia de ella, esto es, dos (2) de julio de 2012; y en relación con los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la nueva ley, dispuso que se siguieran rigiendo y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Como quiera que los hechos fueron conocidos por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P. de Barranquilla el día 4 de abril del 2016, la norma aplicable para el caso concreto es la Ley 1437 del 2011 o denominado CPACA.

Teniendo en cuenta que los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, autorizan la procedencia del recurso cuando estén dados los requisitos de admisibilidad expresamente allí previstos, observa este Despacho que:











La Resolución N° 0405 del 10 de mayo de 2019, mediante la cual la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla ordenó declarar infractor urbanístico a los TERCEROS DETERMINADOS, tales como al Señor MAURICIO PORTILLO VASQUEZ, y a los INDETERMINADOS que hayan ejecutado obras constructivas, en virtud de las cuales pudiesen resultar afectados con la presente decisión, por la infracción relacionada, por construir en terrenos no aptos para estas actuaciones, en el lote 78 según el plano general de ubicación, dentro del lote de mayor extensión, ubicado en la carrera 38 no. 83 – 301, del sector conocido como el Ruby e identificado con Matrícula Inmobiliaria no. 040-164810.

Notificación que se surtió ante los señores LUIS ENRIQUE OCHOA SÁNCHEZ y FILIBERTO MANCINI ABELLO el día 24 de mayo de 2019.

Se resalta, que, en la resolución arriba mencionada, se exoneró al Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO como infractor urbanístico, es decir, que repuso parcialmente la resolución 1439 de 19 de noviembre de 2018, pero manteniendo incólume las demás decisiones tomadas en los artículos segundo, tercero y cuarto, motivo por el cual, se le dio trámite al recurso de apelación presentado en subsidio, que es el que hoy es materia de análisis.

Es por eso que, atendiendo la sustentación de los recursos presentados por el Dr. LUIS ENRIQUE OCHOA SÁNCHEZ, apoderado del Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO el día 18 de enero de 2019, se verifica que en el mencionado memorial, interpuso recurso subsidiario de apelación, dentro de los diez (10) días hábiles que señala la norma, esto es, en término, por escrito, presentado y sustentado con la expresión concreta de los motivos de inconformidad e indicación del nombre del recurrente, la relación de las pruebas que pretenden hacer valer y la dirección a donde puede ser notificado.

De modo que, habiéndose cumplido con lo previsto en los artículos referenciados, este Despacho entra a resolver el recurso subsidiario de apelación, conforme la Ley o el derecho que lo impone.

Así las cosas, tenemos que como ya se dijo, el Dr. LUIS ENRIQUE OCHOA SÁNCHEZ, en su calidad de apoderado del Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, sustentó los recursos de reposición y en subsidio de apelación, fundamentándose en la circunstancia que las normas que le atribuyen a su defendido como violadas y que dieron pie para proferir la resolución objeto del recurso, no van acorde con las actuaciones realizadas por su poderdante, pues él no ha hecho otra cosa que











defenderse, dentro de los parámetros legales, acudiendo ante las autoridades competentes para protegerse y hacer valer sus derechos, lo cual se encuentra demostrado en el expediente (copia del proceso policivo) y defendiéndose de la demanda de pertenencia presentado por el finado LUIS ALFREDO HERNANDEZ GORES y de las innumerables tutelas que adelantaron los constructores perturbadores de su posesión.

Recalca, que es importante, tener en cuenta las absoluciones proferidas por las Inspecciones De Policía, dentro de los procesos policivos, que adelantaron en contra de su poderdante, precisamente por no ser un infractor de las normas urbanísticas.

Resulta pertinente resaltar, que sus alegaciones fueron debidamente soportadas probatoriamente con las copias de los procesos policivos que adelanto y con las copias de las resoluciones por el aportadas (0073 del 12 de marzo de 2018 y la 0116 del 15 de mayo de 2018), conforme a las cuales se acredita, que este Despacho (Secretaria Jurídica) confirmó integralmente la orden de Policía emitida por la Inspección veintiséis (26) de la Policía Urbana de Barranquilla dentro del expediente con radicado IU26-0175-2017, y confirma íntegramente la Orden de Policía proferida en proferida por la Inspección Veintiocho (28) de la Policía Urbana de Barranquilla, adscrita a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público en audiencia celebrada el 10 de octubre de 2017, dentro del proceso con radicado IU28-210-2017 respectivamente.

Como ya se consignó en el acápite anterior, que la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, cuando resolvió el recurso de reposición, modifico el artículo primero, en el punto de "declarar infractores urbanísticos a los terceros determinados al Señor MAURICIO PORTILLO VASQUEZ y a los INDETERMINADOS que hayan ejecutado obras constructivas en virtud de las cuales pudieran resultar afectados con la siguiente decisión".

Lo que significa, que respecto a FILIBERTO MANCINI ABELLO, se le exoneró de la calidad de infractor urbanístico inicialmente considerada en la resolución 1439 de fecha 19 de noviembre de 2018.

Por lo tanto, resulta pertinente pronunciarse sobre la decisión tomada mediante resolución 0405 de 2019 en el numeral 1 arriba señalada, que repuso parcialmente la resolución 1439 del 19 de noviembre de 2018.











Es así como, del análisis del acervo probatorio recaudado y que puso de presente el apelante, tenemos que ciertamente, se puede establecer que su poderdante FILIBERTO MANCINI ABELLO, propietario de un lote de mayor extensión, dentro de los cuales también está incluido el lote numero 78 donde se realizó la construcción con violación a las normas urbanísticas, no lo ha enajenado, parcelado, o dividido, y mucho menos autorizado a terceros para que construyan en el lote de su propiedad.

Precisamente conforme a las visitas técnicas realizadas, por los funcionarios adscritos a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla nos dan cuenta, que son terceras personas las que realizaron esas construcciones, que como hemos venido sosteniendo, son violatorias de las normas urbanísticas que rigen en nuestra ciudad.

Circunstancia corroborada por las copias de los procesos policivos adelantados por las Inspecciones de Policía competentes para aplicar estos procedimientos, y las resoluciones obrantes a folios del 307 al 333 del expediente, conforme a los cuales se acreditó sin lugar a equívocos que fueron terceras personas plenamente identificadas, las que, sin ningún tipo de autorización por parte de su propietario y por ende, de manera arbitraria, ingresaron al predio de su propiedad, levantaron mejoras, por lo que se vio avocado a presentar quejas policivas por Perturbación a la Posesión.

Resulta pertinente aclarar, que el predio de propiedad del Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, se encuentra loteado y diferentes personas han perturbado su Posesión y Construido en dichos lotes y por eso, se advierte que el citado Señor se vio obligado a presentar varios procesos policivos para obtener que los Perturbadores fuesen desalojados de su propiedad.

Es esta la razón por la cual se han expedido varios fallos referidos al inmueble con Matricula Inmobiliaria 040-162810, ubicado en la carrera 38 no. 83-301, diferenciándose en cuanto al número del lote, que para mejor ilustración la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público aporto los planos respectivos del lote de mayor extensión.

De otra parte, está demostrado en esta actuación administrativa, que el Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO se constituyó en parte dentro del proceso de pertenencia, para defenderse de la demanda presentada por el Señor LUIS HERNANDEZ GORES, quien pretendía obtener la propiedad del bien inmueble de











su propiedad por prescripción, alegando una supuesta Posesión, la cual no pudo demostrar, resultando adverso la sentencia en contra del referido demandante y por eso, el Señor MANCINI ABELLO mantuvo su propiedad.

Toda esta prueba documental, allegada al expediente, constituye prueba idónea y pertinente para demostrar que el Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO no fue el que realizó las construcciones, las cuales, son dignas de credibilidad y además fueron legal y oportunamente recibidas en el Despacho de la competencia.

En consecuencia, tenemos, que se encuentra ajustada a derecho y tiene respaldo jurídico y probatorio la decisión del a quo, de excluir al apelante FILIBERTO MANCINI ABELLO como infractor urbanístico, por lo que resulta pertinente confirmar el Articulo 1 de la resolución 0405 del 10 de mayo de 2019 que modificó parcialmente la resolución 1439 del 19 de noviembre de 2018 proferida por el Secretario de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla.

No obstante, lo anterior, advierte el Despacho que la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, mantuvo incólume lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4 de la resolución 1439 en comento, lo que hace imperativo que esta instancia se pronuncie respecto de lo decidido, en estos artículos, a fin de resolver todos los aspectos, materia de recurso, referidos a la solicitud de "Revocar en todas sus partes la resolución 1439 de 2018".

Así las cosas, entraremos a estudiar, si resulta procedente que se incluya al Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, en su calidad de propietario, como obligado, al igual que el Señor MAURICIO PORTILLO VASQUEZ y demás terceros INDETERMINADOS a demoler la construcción realizada en el lote ubicado en la carrera 38 no. 83-301 lote 78, sector conocido como el Ruby, dentro del lote de mayor extensión, identificado con Matricula Inmobiliaria número 040-164810 y como consecuencia de lo anterior, la suspensión de los servicios públicos domiciliarios en el predio y el registro de la decisión tomada dentro del proceso de la referencia.

Sea lo primero consignar que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo número 1 de 1999 en su artículo primero Señala: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá











ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...".

Así las cosas, antes de pronunciarnos respecto de la legalidad de la orden de demolición al Señor FILIBERTO MANCINI y demás terceros, resulta oportuno traer a colación lo señalado por la Sentencia T-547 de octubre 2 de 1992, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero que señala: Obligaciones de la Propiedad. "La propiedad privada goza de los privilegios que le otorga el Estado y sus instituciones, ampara la propiedad que no puede ser menoscabado, violado o vulnerado por leyes posteriores. Luego la propiedad legítimamente constituida tiene todas las prerrogativas legales y está protegida por este ordenamiento constitucional.

Pero esta propiedad, aun así, concebida, tiene un límite, cuando ella entra en conflicto en razón de un ordenamiento legal con el interés público, aquella deberá ceder en favor del interés de la colectividad.

Porque la propiedad en ningún momento debe cumplir fines ególatras o exclusivistas para quien la posee, sino que está encaminada a satisfacer necesidades de interés común o social. De ahí que la constitución establezca que "la propiedad es una función social que implica obligaciones...".

Las obligaciones que determina la norma son del resorte y están radicadas en cabeza del titular de la propiedad y atreves de ella, se debe hacer posible el desarrollo urbano, si se trata de bienes inmuebles citadinos y colaborar con la producción agrícola y ganadera si ellos son aptos por esta clase de menesteres.

Persigue el Estado que todos los bienes sean productivos, tanto para el dueño como para la sociedad y que atreves de la producción se consigan los ingresos que vayan a influir en el patrimonio particular y en la tributación como medio de alimentación del fisco nacional.

El artículo le señala una función ecológica a la propiedad precisamente no se puede abusar de su explotación en contra de claros preceptos para la preservación del medio ambiente. Encaja esta prohibición dentro del concepto social porque, así como es dable la utilización de la propiedad en beneficio propio, no es razón o fundamento para que el dueño cause perjuicios a la comunidad como por ejemplo con la tala indiscriminada de bosques, la contaminación ambiental, que van en detrimento de otros derechos de los asociados como lo son el de gozar de un medio ambiente sano, que en ultimas, se traduce en la protección a su propia vida.

El Estado tiene la obligación de promover y proteger las formas asociativas y solidarias de la propiedad, vale decir que las asociaciones que persigan la explotación y producción de la propiedad también gozan de los beneficios del Estado... Unos principios básicos del sistema de propiedad privada son la libertad de empresa y la igualdad de oportunidades para cualquier ciudadano, personas, familias, o grupos indistintos de familias y personas, puedan establecer empresas y explotarlas en términos económicos y hacerlas productivas en igualdad de condiciones sin más restricciones que aquellas que les imponga la ley."











En consecuencia, considerando los principios que rigen la construcción, parcelación y urbanización de predios ubicados en zonas de amenaza o riesgo alto, resulta ajustado a Derecho la orden de demolición de las construcciones ilegales levantadas en el predio del Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, plenamente identificado en el instructivo, la suspensión de los servicios públicos y la comunicación a la Oficina De Instrumentos Públicos para que registre el proceso sancionatorio contenido en el expediente de la referencia, del inmueble tantas veces señalado.

Ahora bien, considerando que el Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO es el propietario del referido predio, resulta ajustado a derecho que se le ordene su demolición, porque si bien es cierto, no fue él que la levanto, si está en la obligación de destruir lo que ilegalmente y sin su consentimiento fue construido, toda vez que como propietario está obligado a cumplir con las normas de Urbanismo y del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla y la responsabilidad social que posee como propietario de un terreno, declarado zona de amenaza muy alta, circunstancia que se encuentra debidamente acreditada en este instructivo.

Como corolario de lo anterior, este despacho confirma en todas sus partes las decisiones tomadas en los artículos segundo, tercero y cuarto de la resolución 1439 objeto del recurso por parte del censor Dr. LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHEZ.

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes las decisiones contenidas en la Resolución Nº 0405 del diez (10) de mayo de 2019, proferida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, dentro del expediente con radicado No.114 - 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONMINAR a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, para que proceda a continuar la actuación en relación a la demolición de la construcción ubicada carrera 38 no. 83 – 301 lote 78 sector conocido como el Ruby e identificado con Matricula Inmobiliaria número 040-164810.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de la presente resolución, en los términos dispuestos en el artículo 67 del CPACA, al Dr. LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHEZ, al Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, quienes podrán ser notificado en la carrera 47 no. 82 – 141 de esta ciudad y en la vía 40 no. 67B - 63 de esta ciudad, respectivamente. Así mismo, al Señor MAURICIO











PORTILLO VASQUEZ Y TERCEROS INDETERMINADOS en la carrera 38 no. 83 – 301 lote 78 de Barranquilla.

En caso de que la parte apelante no se presente a recibir la notificación personal de esta Resolución, por sí mismo o por intermedio de apoderado debidamente acreditado para ello, se procederá a la notificación por AVISO; conforme a lo establecido en artículo 69 del CPACA. Súrtase la anterior decisión por intermedio de la secretaría de este Despacho.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificado en legal forma el presente acto administrativo remítase toda la actuación contenida en el expediente N° 114-2016 y el texto de la presente decisión a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P., a los

7 DCT, 2019

GUILLERMO ACOSTA CORCHO

Secretario Jurídico (E.) del D.E.I.P de Barranquilla

Proyectó: Mercedes Lucia Navarro Therán - Abogado contratista. Revisó: – Abogado Asesor Externo.

